

OFICIO: PC/CPCP/897/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 967/2017

RESOLUCIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2017,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que hava lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHEC

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Asi, Valianti 1012, Col., whe many C 8:44, 66, caladalaped, adiscut views, in 195, 957, 957, 65745

MANNE TO TO BE TO THE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

967/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

01 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de septiembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No se respondió a la solicitud de

información en el término de ley



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...esta Unidad de Transparencia, se considera incompetente para conocer dicha solicitud, ya que no cuenta con la totalidad de información..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

S.O. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 967/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 967/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

1.- El día 02 dos de julio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02900017, donde se requirió lo siguiente:

"Resultados completos de los estudios de la UNOPS respecto de la presa El Zapotillo."

2.- Mediante oficio de fecha 04 cuatro de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT/SGG/1066/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Del análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80, 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 28 fracción I del Reglamento de la Ley citada, respecto a la competencia para conocer del presente asunto, en razón de advertirse que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, por la cual ésta Unidad de Transparencia, se considera incompetente para conocer dicha solicitud ya que no cuenta con la totalidad de la información, razón por lo cual se remite la presente a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de conformidad a lo establecido en el artículo 6 fracciones I, III y XXVII de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 6°. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política ambiental en el estado:
- 11.

III. Ordenar y ejecutar las distintas acciones, dentro del ámbito de su competencia, a fin de proteger al ambiente, preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio y disminuir la fragilidad ambiental en el estado, en coordinación con la federación y los gobiernos municipales, según sea necesario;

IV. A XXV.

XXVII. Impulsar la investigación científica a fin de regular los mecanismos de modificación artificial del clima del Estado de Jalisco; y

En razón de lo anterior es por lo cual dicha institución pública es quien podría tener la información solicitada.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de julio del año en curso, el cual se tuvo por recibido oficialmente en esta oficialía de partes el día 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete; declarando de manera esencial:

"No se respondió a la solicitud de información en el término de ley"

S.O. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.



4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **967/2017**, impugnando al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/740/2017 en fecha 08 ocho de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 11 once del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 2338-08/2017 signado por C. María José Higareda González en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, informe en cuya parte medular versa en lo siguiente:

de conformidad a los artículos 5 fracción II, 12 fracción II, 14 fracción VI y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno; comparezco en tiempo y forma en representación de estos sujetos obligados, a efecto de manifestar lo que a derecho de estos conviene conforme a lo dispuesto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto del medio de impugnación señalado en la parte superior derecha, lo que se realiza tomando en consideración los siguientes:

Dicha declaración de incompetencia se notificó en tiempo y forma al Sujeto Obligado competente y a la misma persona solicitante, como se muestra en las siguientes pantallas donde consta la notificación al solicitante vía Infomex, como por correo electrónico a la Unidad de Transparencia de SEMADET:

4. El 10 de agosto de 2017, este sujeto obligado acordó y notificó un nuevo acuerdo en alcance a la resolución de la solicitud de información, confirmando que este sujeto obligado no genera ni posee la información solicitada; el cual fue debidamente notificado con la misma fecha al correo del solicitante; el documento contiene que la información solicitada fue notoria y del dominio público su publicación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la cual puede ser consultada en su página de internet, de manera directa para cualquier persona, en formato abierto.

Razón por lo cual se le orientó a la solicitante a que realice la consulta en el portal en internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en las siguientes ligas: http://semadet.jalisco.gob.mx/desarrollo-territorial/ordenamiento-ecologico-territorial/jalisco-sustentable-cuenca-rio-yerde

S.O. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.



http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/

También contiene la información solicitada el portal de transparencia de aquel Sujeto Obligado, en el artículo 8, fracción IV, el concepto de información proactiva, del cual se le proporciona la siguiente liga:

http://transaprencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/25

Haciendo del conocimiento de la solicitante que la administración y los contenidos de la página y ligas en mención, no corresponde ni son obligación de este sujeto obligado, sino de la propia Secretaria de medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado/manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 15 quince del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

.

S.O. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.



III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete el cual se tuvo por recibido oficialmente en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 01 primero de agosto del año en curso., de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 04 cuatro del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 06 seis del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 03 tres del mes de agosto del año en curso, considerando los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de este Instituto; por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción L toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Resultados completos de los estudios de la UNOPS respecto de la presa El Zapotillo."

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de ley no obstante que se declaro incompetente para dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, toda vez que según lo establecido en el artículo 6 fracciones I, III y XXVII de la Ley





S.O. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.



Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial lo siguiente:

- Formular y conducir la política ambiental en el estado:
- Ordenar y ejecutar las distintas acciones, dentro del ámbito de su competencia, a fin de proteger al ambiente, preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio y disminuir la fragilidad ambiental en el estado, en coordinación con la federación y los gobiernos municipales, según sea necesario
- Impulsar la investigación científica a fin de regular los mecanismos de modificación artificial del clima del Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado notificó a la Secretaría competente y al no obtener respuesta, orientó al solicitante en aras de que realizara la consulta en el portal de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través de las siguientes ligas electrónicas:

http://semadet.jalisco.gob.mx/desarrollo-territorial/ordenamiento-ecologico-territorial/jalisco-sustentable-cuenca-rio-verde

http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/

Aunado a ello, remitió una liga electrónica correspondiente al portal de transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la cual contiene parte de la información solicitada:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/25

En este sentido se advierte que no obstante la declaración de incompetencia del sujeto obligado, el mismo, proporcionó al solicitante la orientación adecuada para la consulta de la información solicitada, subsanando cualquier deficiencia en materia de Acceso a la Información.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

RECURSO DE REVISIÓN: 967/2017. S.O. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.



el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifiquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 967/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.